



Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.-TLAXCALA.**

EL C. LIC. TULIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 99

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD DEL ESTADO DE TLAXCALA

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto normar la ejecución de las sanciones privativas de libertad impuestas por los Tribunales competentes del Estado y la privación de libertad de los indiciados, procesados o exhortados que conforme a las leyes sean internados en los Centros de Internamiento.

ARTICULO 2o.- Esta Ley será aplicada por el Ejecutivo de la Entidad a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 3o.- El sistema de ejecución de sanciones privativas de libertad se organizará sobre las bases de educación, capacitación y adiestramiento para el trabajo como medios para la readaptación social del sentenciado.

ARTICULO 4o.- El sitio destinado a internación preventiva, será distinto del señalado para el cumplimiento de las sanciones.

Las mujeres permanecerán en sitios diferentes a los destinados para hombres.

ARTICULO 5o.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar Convenios de Coordinación con el Gobierno Federal, Organismos Descentralizados y los Gobiernos de otros Estados, en materia de ejecución de sanciones, entendiéndose tales convenios como parte integrante de esta Ley.

ARTICULO 6o.- Esta Ley y los Reglamentos de cada Centro deberán aplicarse imparcialmente a todos los internos, sin diferencias de ninguna especie por tanto, queda absolutamente prohibido establecer privilegios a algún interno, la infracción a este precepto se castigará con la pena de abuso de autoridad.

TITULO PRIMERO DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCION DE GOBERNACION

ARTICULO 7o.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, controlar, administrar y dirigir los Centros de Internamiento Penal existentes en el Estado, sin perjuicio de lo que establezcan los Convenios de Coordinación a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley;

II.- Formular los Reglamentos y demás disposiciones de orden interior, que habrán de regir los Centros;

III.- Organizar patronatos para libertados;

IV.- Elaborar las estadísticas y estudios criminológicos y proponer a los órganos del Poder Público, la adopción de las medidas convenientes para la prevención y represión de la delincuencia;

V.- Organizar cursos de capacitación y especialización para el personal de los Centros y;

VI.- Las demás que señalen las Leyes.

TITULO SEGUNDO DEL CONSEJO TECNICO

ARTICULO 8o.- Se establecerá un Consejo Técnico, que ejercerá funciones consultivas en todos los Centros de Internamiento Penal del Estado, para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad condicional. También podrá sugerir medidas de alcance general para la buena marcha del Centro.

El Consejo residirá en la Capital del Estado.

ARTICULO 9o.- El Consejo Técnico será presidido por un representante del C. Gobernador del Estado, siendo Secretario del mismo Director de Prevención y Readaptación Social, y Vocales los Directores o responsables de cada uno de los Centros de Internamiento, un representante de la H. Cámara de Diputados, y el Director Jurídico del Gobierno del Estado. El Consejo Técnico podrá invitar a sus Sesiones a especialistas en Derecho, la Medicina, la Psicología Social, y podrá incorporar orgánicamente a otros funcionarios por acuerdo unánime de sus miembros.

ARTICULO 10.- Con independencia del personal a que se refiere el artículo anterior, el Consejo podrá asesorarse para el cumplimiento de sus funciones de profesionales tales como psiquiatras, psicólogos y otros especialistas en la materia.

TITULO TERCERO DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO PENAL

ARTICULO 11.- Los Centros de Internamiento Penal se destinarán a la ejecución de sanciones privativas de libertad impuestas por los Tribunales y a prisión preventiva. En cada uno de los Distritos Judiciales habrá un Centro de Internamiento.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, los internos se consideran:

a).- Indiciados, desde su detención hasta el Auto de formal prisión;

b).- Procesados, cuando se encuentren a disposición del órgano jurisdiccional, desde el momento en que se comunica oficialmente a la Jefatura del Centro el auto de formal prisión.

c).- Sentenciados, cuando se ha comunicado oficialmente a la Jefatura del Centro, que se le ha dictado sentencia.

d).- Exhortados, cuando se trate de internos que, se encuentren a disposición de una autoridad de otra Entidad de la República, para su traslado.

ARTICULO 13.- Por ningún motivo se dará entrada en establecimientos para adultos, a menores infractores.

ARTICULO 14.- Los internos enfermos mentales a que se refiere el Artículo 65 del Código Penal, serán enviados a establecimientos especiales y si éstos no existen o no reúnen las condiciones de seguridad que amerita la peligrosidad o el tratamiento de aquéllos, el Director de Prevención y Readaptación Social resolverá lo procedente.

Los internos sordomudos o ciegos, a que se refiere el artículo 64 del Código Penal serán recluidos en escuelas o establecimientos especiales para su educación, de no existir, su separación se hará en una sección especial.

TITULO CUARTO DEL PERSONAL DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO

ARTICULO 15.- Los Centros de Internamiento estarán a cargo de un Jefe y del personal administrativo, técnico y de vigilancia que se estime necesario.

ARTICULO 16.- El Jefe tendrá a su cargo el gobierno, vigilancia y administración del Centro y cuidará la aplicación del Reglamento Interior y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento del mismo.

ARTICULO 17.- El cargo de Jefe del Centro de Internamiento Penal, es incompatible con el desempeño de otras actividades públicas excepto las docentes.

ARTICULO 18.- El personal de vigilancia, deberá ser objeto de un programa de formación especializada y aprobar el examen teórico práctico a que se le sujete.

ARTICULO 19.- La capacitación para el personal de los Centros de Internamiento, incluirá:

Conferencias, seminarios, mesas redondas, congresos, simposios, visitas a reclusorios dentro del País o en el extranjero, organización de reuniones consultivas que ofrezcan al personal de todas las categorías, aún de los internos, la oportunidad de expresar libremente sus opiniones sobre los métodos aplicados para el tratamiento de los reclusorios y cualquier reunión deliberante que tenga por finalidad optimizar el servicio.

ARTICULO 20.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de grupos organizados para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se confíen a reclusos debidamente seleccionados, como parte del tratamiento correspondiente, actividades de orden social, cultural o deportivo siempre que no asuman funciones de autoridad.

ARTICULO 21.- La custodia de los establecimientos o departamentos de mujeres estarán exclusivamente a cargo del personal femenino. No deberán tener acceso a dichos lugares, celadores varones, salvo por causas de fuerza mayor mediando autorización del Director de Prevención y Readaptación Social. Los demás miembros del personal masculino sólo tendrán acceso a los establecimientos o departamentos mencionados en el ejercicio de sus funciones; la infracción de esta norma por parte de los celadores varones, será castigada conforme al Reglamento Interno del Centro, sin perjuicio del o de los delitos que resulten.

TITULO QUINTO DEL REGIMEN

CAPITULO PRIMERO DEL REGIMEN EN GENERAL

ARTICULO 22.- En todos los Centros se implantará un régimen de readaptación social, basado en la individualización del tratamiento, el estudio, el trabajo, la disciplina, el programa de internos en rehabilitación y otros medios que se consideren adecuados para la Dirección de Gobernación.

ARTICULO 23.- La finalidad inmediata del estudio, trabajo y disciplina, es modificar las tendencias, inclinación y predisposiciones morbosas y antisociales de los internos, así como facilitarles la adquisición de conocimientos que les sean útiles en su vida libre.

ARTICULO 24.- La privación de libertad de los internos no tiene por objeto infligir sufrimiento físico ni humillar su dignidad personal; el tratamiento que se aplique estará exento de toda violencia física o psíquica.

CAPITULO SEGUNDO DEL INGRESO, CLASIFICACION Y TRATAMIENTO

ARTICULO 25.- Toda persona que ingrese a un Centro de Internamiento en calidad de interno, será examinado inmediatamente por el Médico y el Psicólogo a fin de conocer su estado de salud física y mental; por el Profesor de la Institución con objeto de calificar su nivel cultural y por el Supervisor de trabajo para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo.

ARTICULO 26.- A su ingreso al Centro, el interno recibirá una instrucción sobre las normas de conducta que debe observar durante su internamiento, sistema disciplinario, medios para formular peticiones o presentar quejas y toda información necesaria para conocer sus obligaciones y derechos a fin de permitirle su adaptación a la vida del Centro.

ARTICULO 27.- Se integrará un expediente con los resultados de los estudios practicados a cada interno y en su oportunidad se agregará a él una copia certificada de la resolución que decida su caso.

Este expediente se llevará por duplicado remitiéndose un tanto a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y conservándose el otro en el centro en el que se encuentra el interno y constará de las siguientes secciones:

- a).- Correccional, donde estarán los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas;
- b).- Médico-Psicológico, donde constarán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno;
- c).- Pedagógica, donde se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante su estancia en el Centro y;
- d).- Ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas y el grado de capacidad que obtenga durante su internamiento.

ARTICULO 28.- En todo Centro se llevará al día, un libro de registro que contenga, en relación con cada interno los siguientes datos:

- a).- Su identificación mediante la asignación antropométrica y ficha dactiloscópica;
- b).- Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso y;
- c).- El día y hora de su ingreso.

ARTICULO 29.- El régimen de Readaptación Social será progresivo y comprenderá primero el estudio de la personalidad del interno y sucesivamente el diagnóstico y bases para su tratamiento y reintegración.

ARTICULO 30.- Durante el período de estudio y de diagnóstico, el personal técnico de la institución realizará el estudio integral de la personalidad del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional.

Los internos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, índice de peligrosidad, edad, salud mental y física.

ARTICULO 31.- Durante el período de tratamiento se sujetará a cada sentenciado a las medidas que consideren adecuadas. Este período se dividirá en fases, que permitan seguir un método gradual, entre estas figurará la preliberacional que podrá incluir, tomando en cuenta las circunstancias del caso, permisos de salida para los internos que en fecha próxima obtendrán su libertad.

ARTICULO 32.- El tratamiento preliberacional comprenderá:

- I.- Información, orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del Centro;
- IV.- Traslado a la institución abierta y;
- V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

ARTICULO 33.- La aplicación del tratamiento preliberacional estará a cargo del Consejo Técnico, el que deberá informar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del curso que siga el tratamiento.

ARTICULO 34.- El período de reintegración se iniciará con la obtención de la libertad, sea ésta condicional o definitiva. Durante este período se proporcionará a los libertados ayuda a fin de reincorporarlos al medio social. Para este objeto se creará un Patronato de libertados.

ARTICULO 35.- Los internos recibirán alimentación con el valor nutritivo suficiente para su salud; tendrán derecho a recibir alimentos del exterior, bajo el control conveniente cuando por indicaciones médicas deban sujetarse a una dieta determinada y ésta no pueda ser proporcionada por el Centro.

ARTICULO 36.- Los internos podrán usar sus propias prendas de vestir, siempre que sean aseadas y decorosas. En ningún caso se obligará a los internos a portar uniformes infamantes o cuyas características sean denigrantes.

ARTICULO 37.- El interno podrá comunicarse con un representante autorizado de cualquier religión. Podrán organizar grupos para celebrar servicios religiosos con la presencia de un Ministro de Culto.

ARTICULO 38.- El interno podrá denunciar los abusos en la aplicación de correcciones, recurriendo para el solo efecto a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, cualquier obstáculo que se oponga a esta comunicación, será sancionada con la destitución del responsable.

CAPITULO TERCERO REGIMEN EDUCATIVO

ARTICULO 39.- En los Centros de Internamiento, la enseñanza primaria será obligatoria. A los internos que lo soliciten se les darán las facilidades que sean posibles para realizar dentro del Centro, estudios correspondientes a Educación Superior.

ARTICULO 40.- La educación de los internos deberá coordinarse con los sistemas oficiales, a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sus estudios.

ARTICULO 41.- Los certificados de estudios que se expidan, no harán mención de la calidad de interno del alumno.

ARTICULO 42.- En los Centros, el profesor de enseñanza primaria tendrá a su cargo la dirección y organización de la misma. El profesor podrá designar auxiliares entre los internos de mejor conducta y mayor capacidad.

ARTICULO 43.- El profesor y el Jefe del Centro organizarán veladas literarias, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y en lo posible, todo tipo de programa cultural, así como eventos deportivos.

ARTICULO 44.- La enseñanza que se imparta deberá orientarse hacia la readaptación social del interno, procurando estimular el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales.

ARTICULO 45.- Todos los internos a quienes su edad y condiciones física y mental se los permita, deberán disponer cuando menos de cinco horas a la semana, para recibir educación física y participar en los deportes de su preferencia.

CAPITULO CUARTO REGIMEN OCUPACIONAL

ARTICULO 46.- El trabajo será obligatorio para todos los sentenciados; para los procesados será optativo.

ARTICULO 47.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión de la remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad condicional cuyos plazos se regirá, exclusivamente, por las normas específicas correspondientes.

ARTICULO 48.- Están exceptuados de trabajar:

- a).- Los presos mayores de sesenta años;
- b).- Los que padecieren alguna enfermedad que les imposibilite para el trabajo;
- c).- Las mujeres durante las seis semanas anteriores al parto y seis semanas posteriores al mismo.

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente desearan trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud y congruente con su tratamiento.

ARTICULO 49.- El Ejecutivo proporcionará las fuentes de trabajo, que en ningún caso podrán ser objeto de concesión a particulares. No se supeditará al producto que se obtenga con el trabajo, el interés de la readaptación de los internos. Se les capacitará en oficios y pequeñas industrias.

ARTICULO 50.- Los artículos producidos con el trabajo se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades del propio establecimiento.

ARTICULO 51.- Los internos que realicen actividades artísticas e intelectuales productivas, podrán hacer de éstas, si lo desearan, su única ocupación.

ARTICULO 52.- El trabajo de los internos deberá sujetarse en lo posible, a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 53.- Los internos que se niegen a trabajar, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente.

CAPITULO QUINTO REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 54.- Los internos están obligados a acatar las normas de conducta que se dicten para promover su readaptación y lograr una ordenada convivencia en los Centros de Internamiento.

ARTICULO 55.- El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y tranquilidad de la vida en común.

ARTICULO 56.- Queda prohibida como sanción disciplinaria todo tratamiento cruel, inhumano o degradante, así como el establecimiento de gabelas o contribuciones.

ARTICULO 57.- El infractor del Reglamento Interno se hará acreedor, según la naturaleza de la falta cometida a alguna de las siguientes correcciones:

- a).- Amonestación;
- b).- Nota de demérito que obre en su expediente.
- c).- Traslado a otra sección del establecimiento que sea adecuado y en los casos de los sentenciados, a otros Centros de Internamiento.

ARTICULO 58.- En cada Centro se integrará una Comisión de Justicia que estará encargada de resolver sobre las sanciones aplicables.

ARTICULO 59.- El interno será notificado de la falta que se le atribuya. La Comisión de Justicia lo oír en defensa y, en su caso, le impondrá la sanción a que se haya hecho acreedor.

ARTICULO 60.- La Comisión de Justicia se integrará por el Jefe del Centro de Internamiento, el Juez Penal del Distrito en donde se encuentre el interno y un tercero designado por el primero de los nombrados.

ARTICULO 61.- Queda prohibido que los internos posean o se alleguen material escrito obsceno o inadecuado para su tratamiento, explosivos, armas, juegos de azar y toda clase de objetos que la Jefatura considere inconvenientes.

ARTICULO 62.- Los internos tendrán derecho a que los visite su cónyuge, concubina o concubinario, en forma íntima conforme a las disposiciones del Reglamento respectivo.

TITULO SEXTO DE LAS LIBERACIONES

CAPITULO PRIMERO LIBERTAD CONDICIONAL

ARTICULO 63.- La libertad condicional se otorgará a los sentenciados que estén privados de su libertad, cuando satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Haber cumplido las dos terceras partes de la sanción impuesta;

II.- Haber observado durante su internamiento buena conducta.

III.- Ofrecer dedicarse en un plazo, que la resolución determine, a cualquier medio honesto de vivir;

IV.- Proponer a persona solvente, honrada y de arraigo, que se obligue a prestarlo siempre que para ello fuere requerido y a pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado como garantía;

V.- Haber reparado el daño causado por el delito;

VI.- Residir en el lugar que se le determine y del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Director de Prevención y Readaptación Social. Si la ausencia se debe a razones de trabajo, podrá señalársele el lugar donde labore.

ARTICULO 64.- La libertad condicional no se concederá a los reincidentes ni a los habituales.

ARTICULO 65.- La solicitud para obtener la libertad condicional se remitirá a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, con copia al Jefe del Centro de Internamiento en donde se encuentre el interesado.

ARTICULO 66.- Recibida la solicitud, la Dirección de Prevención y Readaptación Social recabará informe del Jefe del Centro sobre los requisitos a que se refiere el Artículo 63 de esta Ley.

ARTICULO 67.- La resolución que se pronuncie contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del interno y de sus actividades en general, así como los datos que demuestren que se encuentran en condiciones de ser reintegrado a la vida social. Dicha resolución será comunicada al Jefe del Centro de Internamiento.

ARTICULO 68.- Los individuos que disfruten la libertad condicional quedarán sujetos a la vigilancia discreta de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, por el tiempo que les falte para cumplir su sanción.

ARTICULO 69.- Si el agraciado observa mala conducta o deja de cumplir alguna de las condiciones expresadas en el artículo 63 se le privará de la libertad por el término que le falta para cumplir la sanción.

CAPITULO SEGUNDO LIBERACIONES DEFINITIVAS

ARTICULO 70.- Serán inmediatamente puestos en libertad, los internos que cumplan la sanción que les fuere impuesta, o que hayan sido beneficiados con indulto o con otro beneficio que la Ley establezca. Los funcionarios que sin causa justificada demoren el cumplimiento de lo antes dispuesto incurrirán en responsabilidad.

CAPITULO TERCERO DEL INDULTO

ARTICULO 71.- Es facultad del Ejecutivo del Estado, conceder indulto a los internos sentenciados del orden común, que se encuentren comprendidos dentro de las prescripciones del presente capítulo.

ARTICULO 72.- Este capítulo se aplicará a los internos sentenciados que se encuentren compurgando sanción privativa de libertad y que en la fecha de la celebración de la festividad cívica, que el Ejecutivo considere procedente, cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Que en esa fecha o antes, hayan cumplido el 65 por ciento de la sanción impuesta;

II.- Que hayan observado buena conducta durante su internamiento;

III.- Que demuestren haberse readaptado socialmente;

IV.- Que demuestren que al recobrar su libertad, podrán dedicarse a una profesión u oficio que les permita de un modo honesto de vivir;

V.- Que lo solicite el interno.

ARTICULO 73.- El Ejecutivo del Estado podrá decretar el indulto discrecionalmente, cuando por vejez o enfermedad avanzadas de algún interno, considere que la privación de libertad no realizará los fines de la pena.

ARTICULO 74.- No se concederá el indulto a los internos sentenciados:

I.- Que hayan sido declarados por sentencia firme, habituales o reincidentes.

II.- Que hayan sido condenados por sentencia firme, en los casos de acumulación, por la comisión de dos o más delitos ejecutados en actos distintos.

III.- Que tengan en su contra otro proceso pendiente de resolución.

IV.- Que ya se hayan dado los supuestos establecidos en la Ley, para que el interesado pueda obtener por otro medio su libertad.

ARTICULO 75.- Los Jefes de los Centros darán a conocer esta Ley a los sentenciados que estén bajo su custodia, con objeto de que si lo desean se acojan a su beneficio.

ARTICULO 76.- El Abogado de la Institución de Asistencia Jurídica Social, está obligado a tramitar el indulto de los internos sentenciados que lo soliciten.

ARTICULO 77.- Para resolver las solicitudes de indulto, el Ejecutivo del Estado se allegará las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 78.- No causarán costo alguno los trámites de indulto que se promuevan en favor de un sentenciado.

ARTICULO 79.- Tendrán preferencia en su tramitación y acuerdo, las promociones sobre indulto; para el caso, las autoridades que tengan relación con el procedimiento, impulsarán de oficio el mismo.

CAPITULO CUARTO DEL PATRONATO DE LIBERTADOS

ARTICULO 80.- Se creará un Patronato de Libertados que tendrá por objeto prestar asistencia moral a quienes han sido puestos en libertad, orientándolos a fin de lograr su reincorporación social. Su funcionamiento, organización y administración se regirá por el Reglamento respectivo.

CAPITULO QUINTO SERVICIOS MEDICO Y PSICOLOGICO

ARTICULO 81.- Los Jefes de los Centros, darán aviso al médico sobre cualquier quebrantamiento en la salud de los internos para su asistencia, pero si el enfermo necesita tratamiento médico que no pueda proporcionarse en el Centro; será trasladado a un hospital del Estado.

Sólo con la constancia de los Centros de Salud Oficiales en el Estado en el sentido de no contar con los medios necesarios para el tratamiento del enfermo, éste podrá ser trasladado a un hospital distinto.

En todos los casos el traslado y hospitalización del enfermo, se hará bajo vigilancia de la Policía Preventiva.

ARTICULO 82.- El servicio médico deberá contar con un local apropiado, mobiliario, instrumental y medicinas necesarias para proporcionar a los internos la asistencia médica que requieran.

ARTICULO 83.- El servicio Psicológico deberá contar con un local apropiado y con el material que se requiera para cumplir adecuadamente con su función.

ARTICULO 84.- El Médico y Psicólogo cuidarán con diligencia de la salud física y mental de los internos.

ARTICULO 85.- El médico hará inspecciones regulares y asesorará al Jefe del Centro en lo referente a:

- a).- La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b).- La higiene de los establecimiento y de los internos; y
- c).- Las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del establecimiento.

TITULO SEPTIMO CONMUTACION DE SANCIONES

ARTICULO 86.- Procederá la conmutación de sanciones en el caso del artículo 66 del Código Penal vigente en el Estado.

TITULO OCTAVO DE LA EXTINCION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 87.- El Director de Prevención y Readaptación Social, decretará extinguida la sanción cuando se cumpla ésta por amnistía o por resolución judicial y ordenará la inmediata libertad de los internos que la hayan alcanzado. También declarará extinguida la sanción en caso de muerte del sentenciado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones de observancia general que se opongan a lo preceptuado por este Ordenamiento.

TERCERO.- Las personas que en la fecha de la promulgación de esta Ley estuvieren cumpliendo condena, se les sujetará al tratamiento progresivo a que esta Ley se refiere previo dictamen del Director de Gobernación.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohténcatl a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- Diputado Presidente.- Lic. Daniel Corona Sánchez.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Lic. Hugo Tónix Rodríguez.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Profr. Joel Molina Ramírez.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Tulio Hernández Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Carlos Hernández García.- Rúbrica.

REFORMAS

Decreto No.

99 El Congreso del Estado expide el 7 de diciembre de 1982 el Decreto número 99 que contiene la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de diciembre de 1982, tomo LXXVI, número 53.

200 Por Decreto del 18 de julio de 1989, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 18 de julio de 1989, tomo LXXIX, Segunda Época, número Extraordinario, se reforman los Artículos 2o., 7o., Párrafo Primero; 9o., 14, Párrafo Primero; 21, 27, Párrafo Segundo; 33, 38, 63, Fracción VI, 65, 66, 68 y 87 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Tlaxcala